



HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO 17 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL DÍA **8FEBRERO2021**

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 5 de febrero de 2021

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	No. 05001-41-05-002-2020-00129-00
Ejecutante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA. NIT. 890.900.841-9
Ejecutado	CONSTRUCCIONES SBV S.A.S. NIT. 900.784.823-3
Providencia	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA, en uso de las facultades que le brinda el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, solicita se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCCIONES SBV S.A.S, debido a que presenta mora en el pago de aportes parafiscales al subsidio familiar, respecto de sus trabajadores.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de CONSTRUCCIONES SBV S.A.S, consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de \$2.294.147 por concepto de título relacionado llamado: *Liquidación de aportes*, con radicado N° 79741 del 10 de julio de 2017.
- b) Por los intereses de mora, hasta que se satisfagan las pretensiones, sobre la suma de \$2.294.147.

Para sustentar estas pretensiones, señala que CONSTRUCCIONES SBV S.A.S, estuvo afiliada a COMFAMA y que la sociedad hoy ejecutada no realizó el respectivo aporte para los períodos 2017-2 y 2017-5. Luego de requerirlo en diversas ocasiones, se realizó la liquidación de aportes en mora por parte de COMFAMA, por la suma de \$2.294.147 equivalente a los aportes de los meses de febrero y junio de 2017. Finalmente, aduce que la obligación reclamada es clara, expresa y actualmente exigible.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la constitución del título. Al respecto se tiene que, de acuerdo con lo establecido en el artículo

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del

Código QR



100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo se examina que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones parafiscales a caja de compensación familiar, adeudadas por la sociedad demandada. Al respecto, se tiene que de conformidad con el Parágrafo 4° del Artículo 21 de la Ley 789 de 2002, previo a desafiliarse a un empleador, la Caja de Compensación Familiar debe requerirlo para que pague los aportes en mora o corrija las inconsistencias que frente a estos existan; para el efecto, deberá enviarle una liquidación escrita con lo adeudado. Pasado un mes sin que el empleador se ponga al día, el mencionado artículo dispone:

“La liquidación realizada por el jefe de aportes de la Caja, con recurso de apelación ante el representante legal de la misma, será título ejecutivo para el cobro de los aportes adeudados”.

La anterior disposición debe concordarse con el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que reza:

“ARTICULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes”. (Subrayas propias)

Este artículo, fue desarrollado por la Resolución 444 del 28 de junio de 2013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP Por la cual se establecen los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social, cuyo artículo 8 prescribe:

“ARTÍCULO 8. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras del Sistema de la Protección Social cuenten con el título que presta mérito ejecutivo para hacer efectivo el cobro de la obligación, deberán adelantar las acciones persuasivas necesarias para requerir del deudor el pago voluntario de la obligación, previo al inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva.

Para efecto de una correcta gestión de cobro persuasivo, las Administradoras del Sistema de la Protección Social, deberán contactar al deudor como mínimo dos veces dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la firmeza del título ejecutivo respectivo. El primer contacto lo deberá realizar dentro de los quince (15) días y el segundo dentro de los treinta (30) días siguientes, sin superar el término máximo establecido.

Las Administradoras del Sistema de la Protección Social o quien estas designen deberán dejar constancia de todas las actuaciones persuasivas realizadas.”

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> o Por medio del

Código QR



La anterior resolución fue complementada por la Res. 2082 de 2016, cuyo artículo 2 del capítulo 3, establece específicamente en que consiste la constitución del título ejecutivo así:

“2. CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se entiende constituido un título ejecutivo cuando la administradora de naturaleza privada emite la liquidación y la administradora pública el acto administrativo en firme, que contenga la obligación de manera clara, expresa y exigible. La Unidad verificará que las administradoras privadas expidan el título ejecutivo que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de cuatro (4) meses contados a partir de las fechas límite de pago sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema; y las administradoras públicas en el plazo máximo de seis (6) meses.

Se entiende que el acto administrativo está en firme cuando han concluido los procedimientos administrativos a que hace referencia el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.”

Visto lo anterior, descende el despacho a analizar los documentos que, según la parte ejecutante, componen su título ejecutivo. Se encuentra que, dentro de las pretensiones, se solicita librar mandamiento de pago sobre determinada suma contenida en el documento *Liquidación de aportes*, realizada por el Jefe de Departamento de Subsidios de COMFAMA. La suma solicitada corresponde a \$2.294.147, equivalente a los periodos de 2017-02 y 2017-05 (fl. 9).

Observando los requerimientos enviados a CONSTRUCCIONES SBV S.A.S, se encuentran dos: el primero, del 24 de agosto de 2017, denominado *Cobro Persuasivo – Primer comunicado UGPP*, obrante de folio 11; no se presentan una liquidación detallada de los trabajadores frente a los cuales no se realizó el correspondiente aporte, simplemente señalan el valor correspondiente que se adeuda de \$ 1.683.529. El segundo requerimiento, obrante de folio 12, del 15 de septiembre de 2017, denominado *Cobro persuasivo – Segundo comunicado UGPP*, mediante el cual, manifiestan el estado de cuenta del ejecutado, por la suma de \$ 1.676.641.

Lo anterior compone, evidentemente, una irregularidad frente al procedimiento que debe seguir la Caja de Compensación para constituir el título. Además el mismo adolece de claridad, en el sentido de que, del él no se desprende una obligación clara, expresa y exigible que le permita al despacho librar el mandamiento sin que existan dudas sobre sus diferentes características, como se pasa a explicar.

Lo primero que se observa, es que las liquidaciones que se aportan están incompletas. Si bien se indica que la mora en los aportes corresponde a dos períodos por la suma total de \$2.294.147, no se discrimina el valor adeudado por concepto de capital y tampoco señalan el monto de los intereses. Esto es abiertamente contrario a la finalidad de una liquidación, la cual debe permitir al despacho y el requerido, por lo menos, determinar tales conceptos.

Además, se encuentra que las comunicaciones fueron enviadas a la dirección *Cr 32 # 43B-26*, dirección que efectivamente concuerda con la reportada como de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada en su certificado de existencia y representación legal (fl. 6 a 8), así como en el acápite de notificaciones del líbelo; sin embargo, los dos requerimientos posteriores no cuentan con el cotejo expedido por la empresa de mensajería, por lo que no se encuentra documento alguno que justifique porqué el despacho habría de entender que los requerimientos se hicieron correctamente cuando solo figura constancia de envío de la liquidación de aportes.



Por lo anterior, y habiéndose establecido de manera más que suficiente, que el título ejecutivo adolece de claridad, se ordenará el ARCHIVO de las presentes diligencias y se autorizará la entrega de anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago, solicitado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA con NIT. 890.900.841-9 en contra de CONSTRUCCIONES SBV S.A.S NIT. 900.784.823-3, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación de los libros y la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Lym

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f11fd12d032e170b99675ccdd0b865c6a24816ac3199ddd3715728bb3071afc

Documento generado en 05/02/2021 09:55:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

